

CIVIL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
Radicación No. 68689318900120200010200

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 21 de octubre de 2020 a las 11:38 a.m. a través del correo electrónico institucional.

San Vicente de Chucurí (S), 06 de noviembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ELVIA GUALDRON a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa de existencia de sociedad de hecho en contra de contra LUIS JOSE TORRES TRUJILLO, HERNANDO TORRES TRUJILLO, ELIDA TRUJILLO y NELLY TORRES TRUJILLO, en calidad de herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA (Q.E.P.D). Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe indicar expresamente a dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Como solicita practica de medidas cautelares, debe prestar caución por la suma de \$2.678.600 correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.
3. De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., debe dirigir la demanda, además, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA.
4. Debe informar el lugar de notificaciones de los demandados conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020 (físicas y electrónicas), así como indicar cómo obtuvo dichos datos. Solo se limitó a aportar números de celular de los mismos.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ELVIA GUALDRON en nombre propio, contra LUIS JOSE TORRES TRUJILLO, HERNANDO TORRES TRUJILLO, ELIDA TRUJILLO y NELLY TORRES TRUJILLO, en calidad de herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA TORRES MOLINA (Q.E.P.D por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb07f4eff31f01452d5c6ff4bac06c7d1d87b7b82755371ffed0ecb74de11f3f

Documento generado en 09/11/2020 04:31:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**